



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5407-SPA-4031

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 1 9 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5407-SPA-4031** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de dos árboles de más de 35 años de edad, en buen estado fitosanitario, sin contar con los permisos correspondientes. La persona informa que la afectación la realizó la empresa denominada Industrias Automotrices RC (...) [hechos que tienen lugar en Cafetal, número 189, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

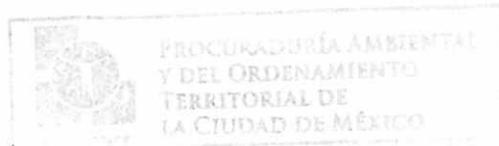
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de arbolado localizado en Cafetal, número 189, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.



Y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5407-SPA-4031

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 8 1 9 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que (...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente (...)*, asimismo en su numeral 6.1.8. establece que (...) *La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Así mismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina (...).*

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-14541-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que informara lo siguiente:

- 1.- Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del arbolado referido en el escrito de denuncia.
- 2.- Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes, elaborados para los árboles motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- 3.- Informar, si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
- 4.- Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustenten su informe.

Al respecto, mediante el oficio con folio AIJT-DGSU-792/2022 se hizo del conocimiento a esta Entidad que dicha Dirección General contaba con Nota Informativa emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios de Emergencia, de fecha 31 de agosto del año en curso, en la que refiere que personal de esa demarcación territorial acudió a atender el reporte relacionado con la existencia de dos individuos arbóreos en riesgo, localizados en el domicilio de referencia. Por lo anterior, el día 02 de septiembre del 2022, personal adscrito a la Unidad Departamental de Parques y Jardines de esta Alcaldía, procedió a realizar la tala de dos individuos arbóreos secos de la especie *Casuarina equisetifolia*, de 8 y 4 metros aproximadamente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5407-SPA-4031

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

En virtud de lo anterior, toda vez que de conformidad al artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, esta Procuraduría estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, deberá gestionar las acciones correspondientes a fin de restituir los dos individuos arbóreos de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, remitiendo a esta Subprocuraduría las documentales generadas durante su realización.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, gestionar las acciones correspondientes a fin de restituir los dos individuos arbóreos de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informara si contaba con antecedentes de autorización de podas en dicho sitio y en caso contrario se gestione la compensación del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable, a lo cual dicha autoridad contestó que contaba con Nota Informativa de un reporte por arbolado de riesgo en el lugar denunciado, así como constancias de que personal adscrito a la Unidad Departamental de Parques y Jardines de esta Alcaldía, procedió a realizar la tala de dos individuos arbóreos en dicho lugar.
- Esta Procuraduría estima conveniente que dicha Dirección General deberá gestionar las acciones correspondientes a fin de restituir los dos individuos arbóreos de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, así como remitir a esta Subprocuraduría las documentales generadas durante su realización.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5407-SPA-4031

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5819 -2023

-----RESUELVE-----

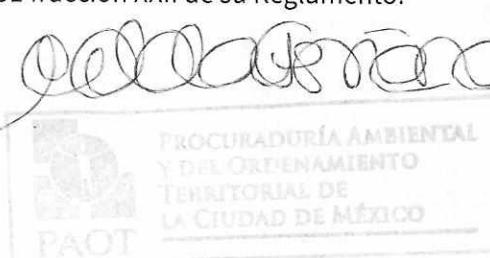
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que una vez que se lleve a cabo la compensación correspondiente de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, lo haga de conocimiento de esta Entidad. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

E.G.G.H./SAS/PLRT